



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07739-2013-PC/TC

LIMA

HUMBERTO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Rodríguez contra la resolución de fojas 35, de fecha 19 de julio de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Breña, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución de Gerencia Municipal 257-2011-GM/MDB, de fecha 12 de marzo de 2012, que resuelve reconocerle 30 años de servicios hasta el 28 de diciembre de 2011 y le otorga la cantidad de S/ 4 404 27, monto equivalente a tres (3) remuneraciones totales, por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios. Además, solicita el pago de los costos procesales con los intereses legales.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 20 de agosto de 2012, declaró improcedente la demanda por estimar que si bien el acto cuyo cumplimiento solicita autoriza el pago de bonificación especial, este se realizará con el presupuesto del año 2012, por lo que, estando en curso el año 2012, no se aprecia el carácter urgente. Además, precisa que la vía constitucional no es la única vía procesal eficaz para proteger el derecho invocado, pudiendo acudir al proceso judicial ordinario.

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que, al disponerse que para el cumplimiento de lo ordenado se requerirá previamente la disponibilidad financiera, se infiere que la resolución de gerencia municipal cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los presupuestos señalados en los literales d) y e) del fundamento 14 de la Sentencia 0168-2005-AC, toda vez que está sujeta a controversia compleja y no es incondicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07739-2013-PC/TC

LIMA

HUMBERTO RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso consiste en que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal 257-2011-GM/MDB, de fecha 12 de marzo de 2012, mediante la cual se dispuso otorgarle al demandante la cantidad de S/ 4404,27, monto equivalente a tres (3) remuneraciones totales, por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios.
2. En el caso de autos, este Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la municipalidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (folio 24), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

Consideraciones previas

3. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 5, se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la resolución cuyo ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente vinculante en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

Análisis de la controversia

4. El inciso 6, del artículo 200 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte el inciso 1, del artículo 66 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. Asimismo, el Tribunal, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07739-2013-PC/TC

LIMA

HUMBERTO RODRÍGUEZ

proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

6. En el presente caso se advierte que mediante la Resolución de Gerencia Municipal 257-2011-GM/MDB, de fecha 12 de marzo de 2012, obrante a fojas 3 de autos, se reconoce al recurrente 30 años de servicios al 28 de diciembre de 2011 y el derecho de percibir S/4404,27, monto equivalente a tres (3) remuneraciones totales, correspondiente a la asignación por haber cumplido 30 años de servicios. Siendo así, el cumplimiento del *mandamus* contenido en la resolución materia de autos sí resultaba exigible a través del presente proceso constitucional.
7. En consecuencia, se evidencia que el recurrente es beneficiario de la bonificación especial, otorgada mediante la Resolución de Gerencia Municipal 257-2011-GM/MDB, de fecha 12 de marzo de 2012, por lo que la resolución cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos establecidos por las Sentencias 0168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC, resultando un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. Además, en el caso de autos, este Tribunal constata que se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, ocasionándosele gastos que lo perjudican económicamente. En consecuencia, corresponde el pago de los costos procesales, conforme lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde, además, deberán abonarse, según los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha en que este se hizo efectivo.

Efectos de la presente sentencia

9. Por lo tanto, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita, dado que cumple los requisitos establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.
10. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por el demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales y los intereses legales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07739-2013-PC/TC

LIMA

HUMBERTO RODRÍGUEZ

11. Finalmente, es de señalar que resulta irrazonable el argumento de la Sala superior de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la disponibilidad financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aún teniendo en cuenta que, desde la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se solicita hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido cuatro años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Municipalidad Distrital de Breña en cumplir el mandato contenido en la Resolución de Gerencia Municipal 257-2011-GM/MDB, de fecha 12 de marzo de 2012.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de Breña, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal 257-2011-GM/MDB, de fecha 12 de marzo de 2012, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL